



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**TRADE BAIRES INTERNATIONAL S.A. Y OTRO c/ FIDEICOMISO  
ARCOS s/ORDINARIO**

**Expediente N° 8915/2021/**

Buenos Aires, 05 de octubre de 2022.

**Y VISTOS:**

1. Viene apelada la resolución que rechazó las excepciones de incompetencia y de falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada.
2. La señora Fiscal General produjo el dictamen que antecede, aconsejando el rechazo de la primera de las aludidas defensas.
3. Sabido es que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado (conf. art. 5 CPCC).

Desde esa perspectiva, es necesario tener presente que la pretensión deducida se circunscribe a obtener el cobro de lo que sería adeudado por la demandada como consecuencia de la falta de pago de ciertos servicios -contrato de auditoría- que la actora habría prestado en favor de aquélla.

En ese marco, dada la calidad de locadora de la actora y por aplicación de con lo dispuesto en el art. 43 bis inc. b del dto ley 1285/58, corresponde a este fuero comercial entender en la presente causa.

Por lo demás, si bien la recurrente afirmó no haber invocado conexidad entre este expediente y la causa en trámite en sede civil, por los argumentos expresados por la Señora Fiscal General en su dictamen, ese planteo tampoco habría de prosperar.

4. El agravio referido al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva seguirá la misma suerte.



La Asociación Hijas de Nuestra Señora de la Misericordia (fiduciante) habría contratado los servicios de auditoría de la actora, por la que se habrían generado los honorarios que aquí se reclaman a la fiduciaria.

La parte demandada alega la ajenidad de la actora respecto del contrato de fideicomiso, como así también la de la fiduciaria respecto del encargo que la fiduciante habría efectuado a la primera.

No obstante, en el contrato de fideicomiso se pactó que la fiduciante podría *solicitar la participación de una Auditoría Externa adicional e independiente que sería abonada por el fideicomiso* (conf. cláusulas 14.4).

En tales condiciones, sin adelantar opinión acerca de lo que en definitiva corresponda sentenciar y a falta de otra prueba que desvirtúe el alcance de cuanto fue convenido, no es posible descartar -por el momento- que el fideicomiso revista la calidad de legitimado pasivo en esta acción.

**6.** Por lo expuesto, se resuelve: rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar la resolución apelada. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por secretaría a las partes y a la Sra. Fiscal General.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 05/10/2022

Alta en sistema: 06/10/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#35567731#344554175#20221005143803169